

FACPCE

CEAT

Proyecto de ley sobre medidas fiscales

BLANQUEO

(Segunda parte)

17 de DICIEMBRE de 2023

OSCAR A. FERNANDEZ

***Contador Público (UBA)**

***Especialista en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad Austral)**

***Post Grado en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad de Salamanca
España)**

oa.fernandez@outlook.com

011-5012-3196

I - BLANQUEO

(Pág. 7 a 39)

Autor:

Oscar A. Fernández

Contador público (UBA)

Especialista en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad Austral)

Post Grado en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad de Salamanca España)

Socio del estudio "Fernandez Moya & Asociados"

011-5012-3196

oa.fernandez@outlook.com

Actividad docente

- Profesor de la "Maestría en Tributación" de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA.
- Profesor de la "Maestría en Derecho Tributario" de la Facultad de Derecho de la UBA.
- Profesor de la "Maestría en Derecho Tributario" de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral
- A cargo del dictado del ciclo de actualización impositiva del CPCEPBA (delegaciones la Plata, San Martín, San Isidro, Lomas de Zamora y Mercedes)

Actividad académica

- Coordinador técnico de la CEAT de la F.A.C.P.C.E.
- Miembro de la Comisión de Estudios Tributarios del C.P.C.E.P.B.A.
- Miembro de la Comisión de Impuestos de la delegación la Plata del C.P.C.E.P.B.A.
- Miembro activo de la A.A.E.F.
- Ex Investigador del CECyT (Área Tributaria)

Libros publicados

- Coautor del libro de "Convenio Multilateral" de Editorial Buyatti.
- Coautor del libro "Cuestiones Fundamentales de Procedimiento Tributario Nacional" de Editorial Buyatti.
- Coautor de distintas obras colectivas:
 - *Derecho Penal Tributario, Editorial Marcial Pons;
 - *Presunciones y Ficciones en el Régimen Tributario Nacional, Editorial la Ley;
 - *Derecho Penal Tributario, Editorial Ad-Hoc.
 - *Traducción Jurisprudencial del Régimen Penal Tributario, Editorial Errepar
- Autor del Informe N° 11 del CECyT Principios fundamentales para aplicar sanciones penales. Caso particular de la determinación sobre base presunta.

Autor del Manual de Impuesto a las ganancias (CEAT – FACPCE)

Autor del Manual de Impuesto sobre los bienes personales (CEAT – FACPCE)

Autor del Manual de Convenio multilateral (CEAT – FACPCE)

Autor del Manual de Monotributo (CEAT – FACPCE)

Autor del Manual de Regímenes de Recaudación de Impuesto sobre los Ingresos brutos de Provincia de Buenos Aires (CPCEPBA)

SUMARIO

I – BLANQUEO

Proyecto de ley

Capítulo II

Régimen de Regularización de Activos (BLANQUEO)

A modo de resumen Pág.7

1 – Sujetos Pág.9

Sujetos residentes

Sujetos no residentes

Personas humanas no residentes que fueron residentes

2 – Plazos Pág.10

Plazo de vigencia.

Plazo para adherir al blanqueo hasta el 29 DE FEBRERO DE 2024

Manifestación de adhesión.

Declaración Jurada.

Plazo para presentar la DDJJ del blanqueo hasta el 30 DE ABRIL DE 2024

Prórroga para la adhesión hasta el 30 DE ABRIL DE 2024

Incremento del impuesto en un 75%

3 - Bienes alcanzados. Pág.12

Bienes en Argentina.

Bienes en el exterior.

Bienes excluidos

Fecha de Regularización.

Tenencia de bienes al 30 DE NOVIEMBRE DE 2023

Acreditación de la tenencia de los bienes

4 - Mecanismo de regularización.

Pág.14

Declaración jurada de regularización.

Documentación que acredite la titularidad de los bienes

Reglas especiales según tipo de activo

Dinero en efectivo en Argentina

Se debe depositar el dinero en una entidad financiera ANTES DEL 29 DE FEBRERO DE 2024

Dinero en efectivo en el exterior

Se debe depositar el dinero en una entidad bancaria del exterior

El dinero podrá ser transferido a la Cuenta Especial de Regularización de Activos para obtener los beneficios del art. 7.1.

5 – Base imponible

Pág.16

La base imponible se determina en dólares estadounidenses

Reglas de conversión

Valores expresados en pesos T.C. 858,82

Valores en una moneda extranjera distinta al dólar

Bienes en Argentina

Bienes en el exterior

6 - Impuesto Especial de Regularización.

Pág.22

Determinación del impuesto a ingresar.

En dólares estadounidenses

Hasta 100.000 dólares no hay impuesto que ingresar

Superado los 100.000 dólares la alícuota es del 5%

La reglamentación podrá permitir el ingreso del impuesto en pesos

Determinación y pago del Impuesto Especial de Regularización.

El pago del impuesto se debe realizar HASTA EL 30.04.2024

Pago adelantado obligatorio

El pago adelantado del 75% del impuesto se debe realizar HASTA EL 29.02.2024

7 - Supuestos especiales de exclusión de base imponible y pago del Impuesto Especial de Regularización. Pág.24

Dinero en efectivo, en Argentina o en el Exterior, que sea depositado o transferido a una Cuenta Especial de Regularización.

Mientras el dinero blanqueado está depositado en la cuenta bancaria no se paga el impuesto del blanqueo

Si se transfieren los fondos el banco practicará la retención del impuesto

Transferencia antes del del 30 DE JUNIO DE 2024. RETENCION DEL 8,75%

Transferencia entre 01 DE JULIO DE 2024 y el 31 DE DICIEMBRE DE 2025. RETENCION DEL 5%

Transferencia luego del 01 DE ENERO DE 2026. SIN RETENCION

En ningún caso se puede retirar los fondos en efectivo

Dinero depositado en cuentas bancarias del exterior.

Los fondos blanqueados que permanezcan depositados en el exterior pagan el impuesto del 5%

Los fondos que sean transferidos al país hasta el 29 DE FEBRERO DE 2024 y permanezcan depositados en la cuenta bancaria gozarán de los beneficios del art. 7.1 (Retención del 8,75%. Retención del 5%. Sin retención).

Títulos valores depositados en entidades del exterior.

Enajenación en el exterior de los títulos valores blanqueados

Transferencia de los fondos al país hasta el 29 DE FEBRERO DE 2024

Si permanecen depositados en la cuenta bancaria del país gozarán de los beneficios del art. 7.1. (Retención del 8,75%. Retención del 5%. Sin retención)

8 - Bienes registrados a nombre de terceros. Pág.28

Regularización de bienes a nombre de terceros.

Regularización de bienes inmuebles a nombre de terceros.

Base imponible especial.

Venta del inmueble luego de la regularización.

Costo de adquisición del inmueble.

Transferencia de la propiedad de los bienes.

Regla general.

Imposibilidad de transferencia.

Sanción por incumplimiento del plazo de transferencia.

9 - Efectos de la regularización. Pág.31

Beneficios por adherir al blanqueo

Sujetos con rentas de tercera categoría

10 - Pago del impuesto especial. Efectos de la falta de pago en término. Pág.33

El pago del Impuesto especial debe realizarse en Dólares Estadounidenses

Falta de pago del Impuesto especial

11 - Sujetos excluidos. Pág.34

Funcionarios públicos.

Familiares de funcionarios públicos.

Otros sujetos excluidos.

12 - Impuestos Provinciales. Pág.39

13 - Otras previsiones. Pág.39

14 – Vigencia Pág.39

=====

I – BLANQUEO

Proyecto de ley

Capítulo II

Régimen de Regularización de Activos (BLANQUEO)

A MODO DE RESUMEN

El plazo para adherir al blanqueo vence el 29 de febrero de 2024.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá prorrogar la fecha de adhesión hasta el 30 de abril de 2024.

Quienes se adhieran a partir del 1 de marzo de 2024, deberán ingresar el Impuesto Especial del blanqueo incrementado en un 75%.

El plazo para presentar la DDJJ del blanqueo vence el 30 de abril de 2024.

Se puede blanquear bienes en el país o en el exterior al 30 de noviembre de 2023.

Se puede blanquear bienes a nombre de terceros aunque los terceros los hayan declarado impositivamente. Dentro de los dos años se debe realizar la transferencia de los bienes.

En el caso de blanquear dinero en efectivo en el país se deberá depositar en una cuenta especial en una entidad financiera antes del 29 de febrero de 2024.

En el caso de blanquear dinero en efectivo en el exterior se deberá depositar en una entidad financiera en el exterior y se podrá transferir al país a una cuenta especial.

La base imponible para determinar el Impuesto del blanqueo se calcula en Dólares Estadounidenses. Valor de conversión TC 858,82.

El Impuesto Especial se calcula y se paga en Dólares Estadounidenses.

Base imponible total regularizada en Dólares Estadounidenses	Impuesto fijo en Dólares Estadounidenses	Alícuota	Sobre el excedente de Dólares Estadounidenses:
\$0 – \$100.000	\$0	0%	\$0
\$100.001 en adelante	\$0	5%	\$100.000

Se debe ingresar un pago adelantado obligatorio no menor al setenta y cinco por ciento (75%) del Impuesto Especial, hasta el 29 de febrero de 2024.

El pago del Impuesto Especial vence el 30 de abril de 2024.

Caso particular de blanqueo de dinero en efectivo en el país:

Mientras el dinero permanezca depositado en la cuenta bancaria especial no se paga impuesto por el blanqueo.

Si el dinero se transfiere desde la cuenta especial a otra cuenta bancaria antes del 30 de junio de 2024, el banco practica una retención del 8,75%

Si el dinero se transfiere desde la cuenta especial a otra cuenta bancaria entre el 01 de julio de 2024 y el 31 de diciembre de 2025, el banco practica una retención del 5%

Si el dinero se transfiere desde la cuenta especial a otra cuenta bancaria luego del 01 de enero de 2026, el banco no practica retención.

Caso particular de blanqueo de dinero en efectivo en el exterior:

Si el dinero depositado en una cuenta en el exterior no se transfiere al país paga el impuesto del 5%.

Si los fondos se transfieren al país hasta el 29 de febrero de 2024:

Mientras el dinero permanezca depositado en la cuenta bancaria especial no se paga impuesto por el blanqueo.

Si el dinero se transfiere desde la cuenta especial a otra cuenta bancaria antes del 30 de junio de 2024, el banco practica una retención del 8,75%

Si el dinero se transfiere desde la cuenta especial a otra cuenta bancaria entre el 01 de julio de 2024 y el 31 de diciembre de 2025, el banco practica una retención del 5%

Si el dinero se transfiere desde la cuenta especial a otra cuenta bancaria luego del 01 de enero de 2026, el banco no practica retención.

Los funcionarios públicos y sus familiares no pueden blanquear.

Como todo blanqueo se exime de los impuestos oportunamente no ingresados, así como de las sanciones administrativas y penales.

=====

Proyecto de ley

Capítulo II

Régimen de Regularización de Activos (BLANQUEO)

1 – SUJETOS (ART.1)

Sujetos alcanzados.

SUJETOS RESIDENTES (ART. 1.1.)

Sujetos residentes. (AL 31.12.2023)

PERSONAS HUMANAS

SUCESIONES INDIVISAS

SUJETOS CON RENTAS DE TERCERA CATEGORIA

Podrán adherir al Régimen de Regularización de Activos, las **personas humanas**, las **sucesiones indivisas** y **los sujetos comprendidos en el artículo 53 de la Ley del Impuesto a las Ganancias** (SUJETOS CON RENTAS DE TERCERA CATEGORIA) que, según las normas de la ley de impuesto a las ganancias, sean considerados **residentes fiscales Argentinos al 31 de diciembre de 2023**, estén o no inscriptas como contribuyentes ante la AFIP.

SUJETOS NO RESIDENTES (ART. 1.2.)

Sujetos no residentes.

Podrán adherir al Régimen de Regularización de Activos **todos los sujetos** (sean personas, sociedades, o cualquier otro tipo de ente, contrato, o patrimonio de afectación) **que no califiquen como residentes fiscales argentinos** bajo la Ley del Impuesto a las Ganancias, por sus bienes ubicados en Argentina o por las rentas que hubieran obtenido de fuente argentina.

La reglamentación establecerá las adaptaciones necesarias para permitir a dichos sujetos no residentes proceder a la adhesión al Régimen de Regularización de Activos.

Los sujetos no residentes que adhieran al Régimen de Regularización de Activos no tendrán derecho a aplicar los beneficios del artículo 9, inciso d).

En tal orden de ideas el art. 9 inciso d) establece que:

“d) Los sujetos que regularicen bienes que poseyeran a la Fecha de Regularización, sumados a los que declaren en las respectivas declaraciones juradas de los ejercicios finalizados hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive, tendrán los beneficios previstos en los incisos anteriores, por cualquier bien o

tenencia que hubieren poseído con anterioridad al 30 de noviembre de 2023 y no lo hubieren declarado”.

PERSONAS HUMANAS NO RESIDENTES QUE FUERON RESIDENTES (ART. 1.3.)

Personas humanas no residentes que fueron residentes fiscales argentinos.

PERSONAS HUMANAS QUE HUBIERAN SIDO RESIDENTES ANTES DEL 30.11.2023

PUEDEN ADHERIR AL BLANQUEO COMO RESIDENTES

Las personas humanas que hubieran sido residentes fiscales en Argentina **antes del 30 de noviembre de 2023** y que, a dicha fecha, hubieran perdido la residencia de acuerdo a las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, **podrán adherir al Régimen de Regularización de Activos como si fueran sujetos residentes** en Argentina, **en igualdad de derechos y obligaciones que los sujetos residentes** indicados en el artículo 1.1 del presente Capítulo.

NO SE TIENE EN CUENTA LOS BIENES ADQUIRIDOS EN EL EXTERIOR LUEGO DE LA PERDIDA DE LA RESIDENCIA

A todos los efectos del Régimen de Regularización, **no deberá tomarse en cuenta los incrementos patrimoniales y los bienes adquiridos en el exterior** por la persona humana **luego la pérdida de su residencia fiscal en Argentina**, siempre y cuando la baja de su condición de residente haya sido adecuadamente notificada a la AFIP de acuerdo a la normativa vigente.

La reglamentación establecerá aquellas adaptaciones necesarias a las normas del presente Título para la aplicación del Régimen de Regularización a este tipo de contribuyentes.

2 – PLAZOS (ART.2)

Plazo.

PLAZO DE VIGENCIA (ART. 2.1.)

Plazo de vigencia.

PLAZO PARA ADHERIR AL BLANQUEO HASTA EL 29 DE FEBRERO DE 2024

El plazo para adherir al Régimen de Regularización de Activos se extenderá entre su entrada en vigencia y **hasta el 29 de febrero de 2024**, inclusive.

MANIFESTACION DE ADHESION (ART. 2.2.)

Manifestación de adhesión.

Para adherir al Régimen de Regularización de Activos, el contribuyente **deberá realizar su adhesión** antes de la fecha indicada en el artículo 2.1. (29 DE FEBRERO DE 2024), en la forma que indique la reglamentación.

AL MOMENTO DE LA ADHESION NO SE DEBE APORTAR DOCUMENTACION

Al momento de manifestar su adhesión, **no deberá aportar documentación o información adicional** respecto de la adhesión al régimen.

DECLARACION JURADA (ART. 2.3.)

Declaración Jurada.

PLAZO PARA PRESENTAR LA DDJJ DEL BLANQUEO HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2024

En forma posterior a la manifestación de adhesión regulada en el artículo 2.2., el contribuyente **deberá presentar la declaración jurada** del Régimen de Regularización de Activos **hasta el 30 de abril de 2024**, inclusive.

AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DDJJ SE DEBE APORTAR LA DOCUMENTACION

La reglamentación establecerá los requisitos formales de esta declaración jurada, que **incluirá la documentación y demás información** que deberá ser aportada por el sujeto adherente respecto de los activos incluidos en el régimen.

PRORROGA (ART. 2.4.)

Prórroga.

EL PODER EJECUTIVO PUEDE ESTABLECER UNA PRORROGA PARA LA ADHESION HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2024

QUIENES ADHIERAN A PARTIR DEL 01 DE MARZO DE 2024 TENDRAN UN INCREMENTO DEL IMPUESTO EN UN 75%

El Poder Ejecutivo Nacional podrá prorrogar la vigencia de este Régimen de Regularización de Activos **hasta el 30 de abril de 2024**, inclusive.

En caso de que el Poder Ejecutivo Nacional decida prorrogar el régimen, los contribuyentes que manifiesten su intención de adherirse en los términos del artículo 2.2 **a partir del 1 de marzo de 2024**, inclusive, **deberán ingresar el Impuesto Especial** de Regularización, calculado de acuerdo de las normas de este Capítulo, **incrementado en un 75%**.

La reglamentación podrá realizar las adaptaciones necesarias a las normas del presente régimen para hacer efectiva la prórroga, incluyendo la fijación de nuevos medios y plazos de pago del Impuesto Especial de Regularización.

3 – BIENES ALCANZADOS (ART.3)

Bienes alcanzados.

Podrán ser objeto de este régimen de regularización los siguientes bienes:

BIENES EN ARGENTINA (ART. 3.1.)

Bienes en Argentina.

- a) Moneda nacional o extranjera, **sea en efectivo o depositada en cuentas bancarias** o de cualquier otro tipo de entidades residentes en Argentina.
- b) Inmuebles ubicados en Argentina.
- c) Acciones, participación en sociedades, derechos de beneficiarios o fideicomisarios de fideicomisos u otros tipos de patrimonios de afectación similares, siempre que el sujeto emisor de dichas acciones, participaciones o derechos sea considerado un sujeto residente en Argentina bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, y **siempre que estos títulos o derechos no coticen en bolsas o mercados regulados por la Comisión Nacional de Valores.**
- d) Títulos valores, incluyendo, sin limitación, a acciones, bonos, obligaciones negociables, certificados de depósito en custodia, cuotas partes de fondos y otros similares, **que coticen en bolsas o mercados regulados por la Comisión Nacional de Valores.**
- e) **Otros bienes muebles** no incluido en incisos anteriores, ubicados en Argentina.
- f) Créditos de cualquier tipo o naturaleza, cuando el deudor de dichos créditos sea un residente fiscal argentino bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias.
- g) Derechos y otros bienes intangibles no incluidos en incisos anteriores, que sean de propiedad de un sujeto residente fiscal en Argentina bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, o que recaigan sobre bienes incluidos en otros incisos de este artículo 3.1.
- h) **Otros bienes ubicados en el país susceptibles de valor económico**, incluyendo los bienes y/o créditos originados en pólizas de seguro contratadas en el exterior de titularidad de sujetos residentes fiscales en Argentina bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, o respecto de los cuales dicho sujeto residente en el país sea beneficiario.

BIENES EN EL EXTERIOR (ART. 3.2.)

Bienes en el exterior.

a) Moneda extranjera, **sea en efectivo o depositada en cuentas bancarias** o de cualquier otro tipo en entidades financieras del exterior.

b) Inmuebles ubicados fuera de Argentina.

c) Acciones, participación en sociedades, derechos de beneficiarios o fideicomisarios de fideicomisos u otros tipos de patrimonios de afectación similares, siempre que el sujeto emisor de dichas acciones, participaciones o derechos no sea considerado un sujeto residente fiscal en Argentina bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, y **siempre que estos títulos o derechos no coticen en bolsas o mercados.**

d) Títulos valores, incluyendo, sin limitación, a acciones, bonos, obligaciones negociables, certificados de depósito en custodia, cuotas partes de fondos y otros similares, **que coticen en bolsas o mercados del exterior.**

e) **Otros bienes muebles** no incluido en incisos anteriores ubicados fuera de Argentina.

f) Créditos de cualquier tipo o naturaleza, cuando el deudor de dichos créditos no sea un residente fiscal argentino bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

g) Derechos y otros bienes intangibles no incluidos en incisos anteriores, que recaigan sobre bienes incluidos en otros incisos de este artículo 3.2.

h) **Las criptomonedas, criptoactivos** y otros bienes similares, sin importar quien ha sido su emisor, quien es su titular o donde estuvieran depositadas, custodiadas o guardadas.

i) **Otros bienes ubicados fuera del país** no incluidos en incisos anteriores.

BIENES EXCLUIDOS (ART. 3.3.)

Bienes excluidos.

TENENCIA DE MONEDA O DE TITULOS VALORES EN EL EXTERIOR

No podrán ser objeto del Régimen de Regularización de Activos **las tenencias de moneda o títulos valores en el exterior** mencionadas en el Artículo 3.2, que

(i) Estuvieran depositadas en entidades financieras o agentes de custodia radicados o ubicados en **jurisdicciones o países identificados por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) como de Alto Riesgo o No Cooperantes** o

(ii) Que estando en efectivo, se encuentren físicamente ubicadas en **jurisdicciones o países identificados por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) como de Alto Riesgo o No Cooperantes.**

FECHA DE REGULARIZACION (ART. 3.4.)

Fecha de Regularización.

TENENCIA DE BIENES AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023

Los sujetos indicados en el artículo 1 solo podrán regularizar aquellos **activos que fueran de su propiedad o que se encontraran en su posesión, tenencia o guarda, al 30 de noviembre de 2023** (es decir, la “Fecha de Regularización”).

SE DEBE ACREDITAR LA PROPIEDAD, POSESION, TENENCIA O GUARDA DE LOS BIENES

La reglamentación establecerá la forma en la que los sujetos adherentes al presente régimen **deberán acreditar la propiedad, posesión, tenencia o guarda de los activos** a la Fecha de Regularización **al momento de presentar la declaración jurada** prevista en el Artículo 2.3.

4 – MECANISMO DE REGULARIZACION (ART.4)

Mecanismo de regularización.

DECLARACION JURADA DE REGULARIZACION (ART. 4.1.)

Declaración jurada de regularización.

IDENTIFICACION DE LOS BIENES

Los contribuyentes, al realizar la declaración jurada del Artículo 2.3., **deberán identificar los bienes** respecto de los cuales solicitan la aplicación del Régimen de Regularización de Activos, según las pautas que para ello fije la reglamentación.

SE DEBE PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE ACREDITE LA TITULARIDAD Y EL VALOR DE LOS BIENES

Al momento de la presentación de la DDJJ, o en un momento posterior según indique la reglamentación, los contribuyentes **deberán presentar las constancias fehacientes y toda otra documentación necesaria para acreditar la titularidad y/o el valor de los bienes** regularizados, según las pautas que para ello indique la reglamentación.

REGLAS ESPECIALES SEGÚN TIPO DE ACTIVO (ART.4.2.)

Reglas especiales según tipo de activo

a) Dinero en efectivo en Argentina

SE DEBE DEPOSITAR EL DINERO EN UNA ENTIDAD FINANCIERA

ANTES DEL 29 DE FEBRERO DE 2024

Para regularizar los activos incluidos en el Artículo 3.1.a), cuando se trate de **dinero en efectivo**, los contribuyentes **deberán, antes del 29 de febrero de 2024, depositar dicho efectivo en una entidad financiera** regulada por la Ley 21.526 de Entidades Financieras.

POSIBILIDAD DE PRORROGA HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2024

La reglamentación podrá prorrogar el plazo para el depósito de estos fondos **hasta el 30 de abril de 2024**, inclusive.

CUENTA BANCARIA ESPECIAL PARA EL BLANQUEO

Para recibir el depósito de estos fondos, el Banco Central de la República Argentina deberá regular la **creación de una cuenta bancaria especial** destinada a recibir este tipo de depósitos (denominada "Cuenta Especial de Regularización de Activos").

REGLAMENTACION DEL BCRA

El Banco Central de la República Argentina **deberá emitir la respectiva normativa que indique en forma taxativa los requisitos y documentos que los contribuyentes deberán presentar** ante las entidades financieras para solicitar la apertura de la Cuenta Especial de Regularización de Activos y para realizar el depósito de los fondos a regularizar.

OBLIGACION DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Al momento de la apertura de la Cuenta Especial de Regularización de Activos y/o del depósito del dinero en efectivo, **la entidad financiera no podrá exigir más documentación que la taxativamente indicada por el Banco Central de la República Argentina** de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

Las entidades financieras no podrán negarse a la apertura de una Cuenta Especial de Regularización de Activos.

Las entidades financieras **tampoco podrán solicitar al depositante información adicional a la taxativamente regulada por el Banco Central de la República Argentina**, ni negarse a la recepción de los fondos a ser depositados en dichas cuentas por el contribuyente.

SANCIONES PARA LAS ENTIDADES FINANCIERAS

El incumplimiento de estas obligaciones implicará, para la entidad financiera, una infracción punible bajo el artículo 41 de la Ley 21.526, de Entidades Financieras.

b) Dinero en efectivo en el exterior

SE DEBE DEPOSITAR EL DINERO EN UNA ENTIDAD FINANCIERA DEL EXTERIOR

LUEGO PODRA SER TRANSFERIDO AL PAIS

Cuando el bien a regularizar se trate de **dinero en efectivo ubicado en el exterior** y alcanzado por las reglas del artículo 3.2.a), el monto regularizado **deberá ser depositado en una entidad bancaria del exterior** y **podrá ser transferido a una Cuenta Especial** de Regularización de Activos a fin de que apliquen los beneficios del Artículo 7.1.

La reglamentación fijará los plazos en los que la transferencia a la Cuenta Especial de Regularización de Activos deberá ser realizada.

5 – BASE IMPONIBLE (ART.5)

Base imponible

LA BASE IMPONIBLE SE DETERMINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES

De manera excepcional y solo a los fines del Régimen de Regularización de Activos, **la base imponible para determinar el “Impuesto Especial de Regularización” será calculada en Dólares Estadounidenses.**

La base imponible del Impuesto Especial de Regularización **será el valor total de los bienes regularizados** mediante el presente régimen, determinado conforme a las reglas de este artículo.

A los efectos de calcular la base imponible del Impuesto Especial de Regularización en Dólares Estadounidenses, se deberán seguir las siguientes **reglas de conversión:**

REGLAS DE CONVERSION

VALORES EXPRESADOS EN PESOS T.C. 858,82

(i) los valores que estén medidos o expresados en Pesos Argentinos serán convertidos a Dólares Estadounidenses tomando el **tipo de cambio “Dólar MEP” al 30 de noviembre de 2023 equivalente a \$858,82** (“Tipo de Cambio de Regularización”).

VALORES EN UNA MONEDA EXTRANJERA DISTINTA DEL DOLAR

(ii) Si los bienes o valuaciones estuvieran denominados en una moneda extranjera diferente a Dólares Estadounidenses, la reglamentación establecerá las relaciones de cambio para convertir dicha moneda extranjera a Dólares Estadounidenses a efectos del cálculo de la base imponible del Impuesto Especial de Regularización, tomando como referencia la cotización de dicha moneda extranjera frente al Dólar Estadounidense en las diversas plazas del mundo a la Fecha de Regularización.

BIENES EN ARGENTINA (ART. 5.1.)

Bienes en Argentina.

DINERO EN EFECTIVO

a) **Dinero en Efectivo:**

VALOR CONVERTIDO A DOLARES

(i) Moneda argentina: su valor expresado en Dólares Estadounidenses, convertido al Tipo de Cambio de Regularización.

(ii) Moneda extranjera: su valor en Dólares Estadounidenses.

INMUEBLES

VALOR CONVERTIDO A DOLARES

b) **Inmuebles ubicados en Argentina:**

Su **valor de adquisición**, su **valor fiscal** o su **valor mínimo**, según se define a continuación, **el que sea superior, convertido a Dólares Estadounidenses** al Tipo de Cambio de Regularización.

Para inmuebles urbanos, la reglamentación podrá establecer valores mínimos de mercado (en Pesos Argentinos o Dólares Estadounidenses) por metro cuadrado considerando el valor de mercado promedio de las diversas zonas geográficas en las que esté ubicado el inmueble urbano.

Para inmuebles rurales, la reglamentación podrá establecer valores mínimos de mercado (en Pesos Argentinos o Dólares Estadounidenses) por hectárea, considerando el valor de mercado promedio de las diversas zonas geográficas en las que esté ubicado el inmueble rural.

SE DEBERA ACREDITAR QUE EL VALOR DE MERCADO ES MENOR AL VALOR MINIMO

En todos los casos en los que la reglamentación opte por fijar un valor mínimo, el contribuyente podrá presentar ante la AFIP documentación para demostrar que el valor de mercado del bien a la Fecha de Regularización es inferior al valor mínimo y solicitar la reducción de la base imponible a dicho valor de mercado.

REINTEGRO DEL IMPUESTO INGRESADO EN EXCESO

La reglamentación establecerá el procedimiento y la documentación a presentar para tal fin y **el medio de reintegro del Impuesto Especial de Regularización ingresado en exceso**, de ser validado por la AFIP el valor de mercado denunciado por el contribuyente.

ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES

VALOR CONVERTIDO A DOLARES

c) Acciones, cuotas y participación en sociedades, derechos de beneficiarios de fideicomisos o cuotapartes de fondos comunes de inversión, siempre que el sujeto emisor de dichas acciones, participaciones, cuotapartes o derechos sea considerado un sujeto residente en Argentina bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, y **siempre que estos títulos o participaciones no coticen en bolsas o mercados regulados por la Comisión Nacional de Valores:**

VALOR PATRIMONIAL PROPORCIONAL ACTUALIZADO Y CONVERTIDO A DOLARES

El **valor patrimonial proporcional** atribuible a dichas participaciones **según el último balance cerrado antes de la Fecha de Regularización** y aprobado por la asamblea respectiva, **actualizado** desde la fecha de cierre de dicho balance hasta la Fecha de Regularización por el IPC y **convertido a Dólares Estadounidenses** usando el Tipo de Cambio de Regularización.

Si las entidades o vehículos realizaran sus balances en moneda funcional Dólares Estadounidenses, se tomará el valor de patrimonio neto en Dólares Estadounidenses a la mencionada fecha de cierre, sin necesidad de actualización o conversión.

ACTIVOS MENOS PASIVOS

Si la participación refiriera a un vehículo que **no tenga la obligación de preparar y aprobar balances**, la base imponible estará compuesta por la porción atribuible al contribuyente de todos **sus activos**, valuados según las normas de este régimen y **deducidos los pasivos** que dicho vehículo haya contraído.

La reglamentación podrá emitir normas de valuación de este tipo de pasivos.

TITULOS VALORES CON COTIZACION

VALOR CONVERTIDO A DOLARES

d) Títulos valores, incluyendo, sin limitación, a acciones, bonos, obligaciones negociables, certificados de depósito en custodia, cuotas partes de fondos y otros similares, **que coticen en bolsas o mercados regulados por la Comisión Nacional de Valores:**

Según su **valor de cotización** a la Fecha de Regularización, **convertido a Dólares Estadounidenses** al Tipo de Cambio de Regularización.

Si el título valor cotizara en mercados argentinos y del exterior, se tomará como valor de cotización el correspondiente al mercado argentino, y si en este mercado

el título cotizara en pesos y en Dólares Estadounidenses, se tomará como referencia el valor en Dólares Estadounidenses.

OTROS BIENES MUEBLES

VALOR CONVERTIDO A DOLARES

e) Otros bienes muebles de cualquier tipo ubicados en Argentina:

Según su **valor de mercado** a la Fecha de Regularización **convertidos a Dólares Estadounidenses** al Tipo de Cambio de Regularización.

CREDITOS

VALOR CONVERTIDO A DOLARES

f) Créditos de cualquier tipo o naturaleza, cuando el deudor de dichos créditos sea un residente argentino bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias:

Por el **capital de dicho crédito**, con más las **actualizaciones** que pudieran corresponder y los **intereses devengados y no pagados** a la Fecha de Regularización.

Si el crédito y los intereses estuvieran expresados en Pesos Argentinos deberán ser **convertidos a Dólares Estadounidenses** al Tipo de Cambio de Regularización.

DERECHOS Y BIENES INTANGIBLES

VALOR CONVERTIDO A DOLARES

g) Derechos y otros bienes intangibles no incluidos en incisos anteriores:

Según el **valor de adquisición** que hubieran tenido.

De no haber sido adquiridos a terceros, se utilizarán las reglas de la Ley del Impuesto a las Ganancias para determinar su costo de adquisición, **actualizado** por el IPC hasta la Fecha de Regularización y **convertido a Dólares Estadounidenses** al Tipo de Cambio de Regularización.

OTROS BIENES

VALOR CONVERTIDO A DOLARES

h) Otros bienes ubicados en el país no incluidos en incisos anteriores:

Según su **valor de mercado** a la Fecha de la Regularización, **convertido a Dólares Estadounidenses** al Tipo de Cambio de Regularización, pudiendo la reglamentación establecer la forma de cálculo específica del valor de mercado

de los bienes incluidos en este inciso cuando su valor de mercado no fuera de público conocimiento.

BIENES EN EL EXTERIOR (ART. 5.2.)

Bienes en el exterior.

DINERO EN EFECTIVO O DEPOSITADO

a) Dinero en efectivo o depositado en cuentas bancarias del exterior: su valor en Dólares Estadounidenses.

INMUEBLES

b) **Inmuebles ubicados fuera de Argentina:**

Su **valor de adquisición en Dólares Estadounidenses** o su **valor mínimo, el que fuera mayor.**

La reglamentación podrá establecer valores mínimos de mercado por metro cuadrado, hectárea u otra unidad de medida, considerando la ubicación geográfica de dichos inmuebles y los valores promedio de mercado.

SE DEBERA ACREDITAR QUE EL VALOR DE MERCADO ES MENOR AL VALOR MINIMO

En todos los casos en los que la reglamentación opte por fijar un valor mínimo, el contribuyente podrá presentar ante la AFIP documentación para demostrar que el valor de mercado del bien a la Fecha de Regularización es inferior al valor mínimo y solicitar la reducción de la base imponible a dicho valor de mercado.

REINTEGRO DEL IMPUESTO INGRESADO EN EXCESO

La reglamentación establecerá el procedimiento y la documentación a presentar para tal fin y **el medio de reintegro del Impuesto Especial de Regularización ingresado en exceso**, de ser validado por la AFIP el valor de mercado presentado por el contribuyente.

ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES

c) Acciones, cuotas y cualquier tipo de derecho de participación en sociedades, corporaciones, entes o vehículos de cualquier naturaleza y los derechos de beneficiarios de fideicomisos u otros tipos de patrimonios de afectación similares, siempre que el ente del exterior no sea considerado un sujeto residente en Argentina bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, y **siempre que estos títulos o derechos de participación no coticen en bolsas o mercados del exterior:**

El **valor patrimonial proporcional** atribuible a dichas participaciones **según el último balance cerrado antes de la Fecha de Regularización.**

ACTIVOS MENOS PASIVOS

Si la participación refiriera a un vehículo que **no tenga la obligación de preparar balances**, la base imponible estará compuesta por todos **sus activos**, valuados según las normas de este régimen y **deducidas las deudas** que dicho vehículo haya contraído, en la proporción atribuible a la participación del contribuyente.

La reglamentación podrá emitir normas de valuación de este tipo de pasivos.

TITULOS VALORES CON COTIZACION

d) Títulos valores, incluyendo, sin limitación, a acciones, bonos, obligaciones negociables, certificados de depósito en custodia, cuotas partes de fondos y otros similares, **que coticen en bolsas o mercados del exterior**:

Según su **valor de cotización** a la Fecha de Regularización.

OTROS BIENES MUEBLES

e) Otros bienes muebles de cualquier tipo ubicados fuera de Argentina:

A su **valor de mercado** a la Fecha de Regularización.

CREDITOS

f) Créditos de cualquier tipo o naturaleza, cuando el deudor de dichos créditos no sea un residente argentino bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias por el **capital de dicho crédito**, con más los **intereses devengados y no pagados** a la Fecha de Regularización.

Si el crédito y los intereses estuvieran expresados en Pesos Argentinos, deberán ser convertidos a Dólares Estadounidenses al Tipo de Cambio de Regularización.

DERECHOS Y BIENES INTANGIBLES

g) Derechos y otros bienes intangibles no incluidos en incisos anteriores:

Según el **valor de adquisición** que hubieran tenido bajo la Ley del Impuesto a las Ganancias, **actualizado** por el IPC hasta la Fecha de Regularización y **convertidos a Dólares Estadounidenses** al Tipo de Cambio de Regularización.

MONEDAS DIGITALES

h) **Criptomonedas, criptoactivos** y otros bienes similares, sin importar quien ha sido su emisor, quien es su titular o donde estuvieran depositadas, custodiadas o guardadas:

Su **valor de mercado** a la Fecha de Regularización o su **valor de adquisición, el que fuera mayor.**

OTROS BIENES

i) Otros bienes ubicados fuera del país y no incluidos en incisos anteriores:

Según su **valor de mercado** a la Fecha de la Regularización, pudiendo la reglamentación establecer la forma de cálculo específica del valor de mercado de los bienes incluidos en este inciso.

6 – IMPUESTO ESPECIAL DE REGULARIZACION (ART.6)

Impuesto Especial de Regularización.

DETERMINACION DEL IMPUESTO A INGRESAR (ART. 6.1.)

Determinación del impuesto a ingresar.

EN DOLARES ESTADOUNIDENSES

De manera excepcional y solo a los fines de este Régimen de Regularización de Activos, los montos a ingresar como Impuesto Especial de Regularización deberán **serán calculados e ingresados en Dólares Estadounidenses.**

El impuesto a ingresar se calculará sobre el total del valor de los bienes, tanto en Argentina como en el exterior, que sean regularizados mediante el presente Régimen de Regularización de Activos, según las alícuotas que se indican a continuación:

HASTA 100.000 DOLARES NO HAY IMPUESTO QUE INGRESAR

SUPERADO LOS 100.000 DOLARES LA ALICUOTA ES DEL 5%

Base imponible total regularizada en Dólares Estadounidenses	Impuesto fijo en Dólares Estadounidenses	Alícuota	Sobre el excedente de Dólares Estadounidenses:
\$0 – \$100.000	\$0	0%	\$0
\$100.001 en adelante	\$0	5%	\$100.000

MECANISMO DE ACUMULACION DE BIENES

A los efectos de determinar la alícuota aplicable según la escala anterior, **se considerarán en conjunto los bienes regularizados por el contribuyente y sus ascendientes, descendientes, cónyuges, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, sociedades de las cuales el contribuyente sea controlante directo o indirecto y fideicomisos de los cuales el contribuyente sea beneficiario.**

LA REGLAMENTACION PODRA PERMITIR EL INGRESO DEL IMPUESTO EN PESOS

La reglamentación podrá establecer excepciones a la obligación de ingresar el Impuesto Especial de Regularización en Dólares Estadounidenses por la Regularización de bienes abarcados por el artículo 3.

IMPUESTO DEL 5%

En dicho caso, deberá aplicarse sobre el valor calculado según las reglas del artículo 5 la alícuota del 5% para determinar el impuesto a ingresar.

DETERMINACION Y PAGO DEL IMPUESTO ESPECIAL DE REGULARIZACION (ART. 6.2.)

Determinación y pago del Impuesto Especial de Regularización.

Los contribuyentes que adhieran al presente Régimen de Regularización de Activos deberán determinar el Impuesto Especial de Regularización al momento de la presentación de la declaración jurada mencionada en el artículo 2.3.

EL PAGO DEL IMPUESTO SE DEBE REALIZAR HASTA EL 30.04.2024

El pago del Impuesto Especial de Regularización podrá ser realizado **hasta el 30 de abril de 2024**, inclusive, de acuerdo a las pautas que determine la reglamentación. Al momento de dicho pago, el contribuyente podrá tomar como crédito el pago anticipado realizado bajo las normas del artículo 6.3.

La falta de pago en término del Impuesto Especial de Regularización privará de todo efecto jurídico a la manifestación de adhesión al Régimen de Regularización de Activos formulada por el contribuyente, quedando éste excluido de pleno derecho del presente régimen.

PAGO ADELANTADO OBLIGATORIO (ART. 6.3.)

Pago adelantado obligatorio.

EL PAGO ADELANTADO DEL 75% DEL IMPUESTO SE DEBE REALIZAR HASTA EL 29.02.2024

Todo contribuyente que realice la manifestación de adherir al presente Régimen de Regularización de Activos prevista en el artículo 2.2., deberá ingresar, **hasta el 29 de febrero de 2024**, inclusive, el pago adelantado previsto en el presente artículo 6.3.

La falta de ingreso del pago adelantado dentro de la fecha indicada causará el decaimiento automático de la manifestación de adhesión al Régimen de Regularización de Activos y excluirá al contribuyente de todos los beneficios previstos en el régimen.

El pago adelantado aquí previsto deberá ser **no menor al setenta y cinco por ciento (75%) del Impuesto Especial** de Regularización establecido en el artículo 6.2.

SI EL PAGO ADELANTADO FUE INFERIOR AL 75% DEL IMPUESTO

SE DEBE INGRESAR LA DIFERENCIA CON UN INCREMENTO DEL 100%

Si una vez presentada la declaración jurada y determinado el total del Impuesto Especial de Regularización **se advirtiera que el pago adelantado hecho bajo este inciso fue inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del total del impuesto** a ingresar, podrá mantener los beneficios del presente régimen **ingresando el saldo pendiente de ingreso incrementado en un cien por ciento (100%)**.

7 – SUPUESTOS ESPECIALES DE EXCLUSIÓN DE BASE IMPONIBLE Y PAGO DEL IMPUESTO (ART.7)

Supuestos especiales de exclusión de base imponible y pago del Impuesto Especial de Regularización.

DINERO EN EFECTIVO (ART. 7.1.)

Dinero en efectivo, en Argentina o en el Exterior, que sea depositado o transferido a una Cuenta Especial de Regularización.

MIENTRAS EL DINERO BLANQUEADO ESTA DEPOSITADO EN LA CUENTA BANCARIA NO SE PAGA EL IMPUESTO DEL BLANQUEO

El **dinero en efectivo** que sea regularizado bajo las reglas del Régimen de Regularización de Activos y **que sea depositado y/o transferido a una Cuenta Especial de Regularización será excluido de la base de cálculo del artículo 6** y deberá determinar el Impuesto Especial de Regularización según las reglas del presente artículo 7.1.

Al momento del depósito o transferencia del monto regularizado a la Cuenta Especial de Regularización **no deberá pagarse el Impuesto Especial** de Regularización, y este impuesto tampoco será pagado **mientras los fondos permanezcan depositados en esa cuenta**.

INVERSION DE LOS MONTOS BLANQUEADOS

Durante el plazo en que los fondos estén depositados en la Cuenta Especial de Regularización, **podrán ser invertidos en los instrumentos financieros que indique la reglamentación**.

LOS RESULTADOS DE LAS INVERSIONES TAMBIEN DEBEN SER DEPOSITADOS

Los resultados de estas inversiones deberán ser depositados en la misma Cuenta Especial de Regularización.

SI SE TRANSFIEREN LOS FONDOS EL BANCO PRACTICARA LA RETENCION DEL IMPUESTO

Al momento en el cual los fondos depositados en una Cuenta Especial de Regularización **sean transferidos a otra cuenta** por cualquier motivo, **se deberá pagar el Impuesto Especial de Regularización, el cual será retenido con carácter de pago único y definitivo por la entidad financiera** en que se encuentra abierta la Cuenta Especial de Regularización, según las siguientes reglas:

(i) Si los fondos son transferidos a la AFIP para pagar el Impuesto Especial de Regularización previsto en el artículo 6: **no se realizará retención** alguna.

TRANSFERENCIA ANTES DEL 30 DE JUNIO DE 2024. RETENCION DEL 8,75%

(ii) Si los fondos son transferidos a cualquier otra cuenta **antes del 30 de junio de 2024**, inclusive:

Corresponderá aplicar una **retención del 8,75% del monto transferido**, cualquiera sea el destino de la transferencia.

TRANSFERENCIA ENTRE EL 01 DE JULIO DE 2024 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2025. RETENCION DEL 5%

(iii) Si los fondos son transferidos a cualquier otra cuenta **entre el 1 de julio de 2024 y el 31 de diciembre de 2025**, inclusive:

Corresponderá aplicar una **retención del 5% del monto transferido**, **excepto que sea destinado a:**

a. La adquisición de certificados de participación o títulos de deuda de fideicomisos de inversión productiva de acuerdo a las reglas que fije la reglamentación, **siempre que la inversión se mantenga bajo la titularidad del contribuyente hasta el 31 de diciembre de 2026**.

b. La suscripción o adquisición de cuotapartes de fondos comunes de inversión que cumplan con los requisitos exigidos por la reglamentación y **que se mantengan bajo la titularidad del contribuyente hasta el 31 de diciembre de 2026**.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá agregar supuestos adicionales que tengan por finalidad incentivar la inversión productiva en el país o fomentar el crédito a las empresas que operan en el país.

TRANSFERENCIA LUEGO DEL 01 DE ENERO DE 2026. SIN RETENCION

(iv) Si los fondos son transferidos **luego del 1 de enero del 2026:**

No se realizará retención alguna.

EN NINGUN CASO SE PUEDE RETIRAR LOS FONDOS EN EFECTIVO

En ningún caso se permitirá la extracción en efectivo de los montos depositados en una Cuenta Especial de Regularización, pero los contribuyentes **podrán solicitar su transferencia inmediata a otra cuenta bancaria de su titularidad**, sujeto a la aplicación del Impuesto Especial de Regularización según se indica en el párrafo anterior, de corresponder.

TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS ESPECIALES DEL BLANQUEO

Las transferencias entre Cuentas Especiales de Regularización **no darán lugar a retención alguna**, incluso si se trata de Cuentas Especiales de Regularización de otros contribuyentes.

En esos casos, para realizar la transferencia, el contribuyente deberá presentar ante la entidad bancaria en la que se encuentra abierta la Cuenta Especial de Regularización los comprobantes que justifiquen la razón de la transferencia.

A fin de recibir transferencias desde otras Cuentas Especiales de Regularización, cualquier persona humana y jurídica residente en Argentina podrá abrir dicho tipo de cuentas, incluso si no ha regularizado bienes bajo el presente Régimen de Regularización de Activos.

DINERO DEPOSITADO EN CUENTAS BANCARIAS DEL EXTERIOR (ART. 7.2.)

Dinero depositado en cuentas bancarias del exterior.

Aquellos fondos en efectivo depositados en cuentas bancarias del exterior que sean **transferidos a la Argentina y acreditados en Cuentas Especiales de Regularización estarán excluidos de la base imponible** del artículo 6 y tributarán de acuerdo a las normas del presente artículo 7.2.

LOS FONDOS BLANQUEADOS QUE PERMANEZCAN DEPOSITADOS EN EL EXTERIOR PAGAN EL IMPUESTO DEL 5%

Los contribuyentes que regularicen fondos depositados en cuentas bancarias del exterior **podrán elegir transferir todo o parte de los montos regularizados** a las Cuentas Especiales de Regularización.

Los montos que no sean transferidos a dichas cuentas tributarán el Impuesto Especial de Regularización conforme las reglas del artículo 6. (IMPUESTO DEL 5%)

LOS FONDOS QUE SEAN TRANSFERIDOS AL PAIS HASTA EL 29 DE FEBRERO DE 2024 Y PERMANEZCAN DEPOSITADOS EN LA CUENTA

BANCARIA GOZARAN DE LOS BENEFICIOS DEL ARTICULO 7.1. (Retención del 8,75%. Retención del 5%. Sin retención)

Los fondos que sean acreditados en la Cuenta Especial de Regularización estarán sujetos a las normas del artículo 7.1.

Para que las normas de este artículo 7.2, sean de aplicación, **los fondos deberán ser transferidos desde las cuentas del exterior a la Cuenta Especial de Regularización hasta el 29 de febrero de 2024**, inclusive.

POSIBILIDAD DE PRORROGA POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO

El poder ejecutivo podrá prorrogar este plazo hasta el 30 de abril de 2024, inclusive.

TITULOS VALORES DEPOSITADOS EN ENTIDADES DEL EXTERIOR (ART. 7.3.)

Títulos valores depositados en entidades del exterior.

ENAJENACION EN EL EXTERIOR DE LOS TITULOS VALORES BLANQUEADOS

TRANSFERENCIA DE LOS FONDOS AL PAIS HASTA EL 29 DE FEBRERO DE 2024

SI PERMANECEN DEPOSITADOS EN LA CUENTA BANCARIA DEL PAIS GOZARAN DE LOS BENEFICIOS DEL ARTICULO 7.1. (Retención del 8,75%. Retención del 5%. Sin retención)

Aquellos títulos valores depositados en cuentas del exterior, **que sean enajenados, rescatados o liquidados** y que **el monto resultante de dicha enajenación, liquidación o rescate sea transferido desde el exterior a una Cuenta Especial de Regularización estarán excluidos de la base imponible del artículo 6** y tributarán de acuerdo a las normas del presente artículo 7.3.

Los contribuyentes que regularicen títulos valores depositados en entidades del exterior podrán elegir enajenar, liquidar o rescatar y transferir el monto resultante a las Cuentas Especiales de Regularización por todo o parte de los títulos valores regularizados bajo el presente régimen.

LOS TITULOS VALORES BLANQUEADOS QUE PERMANEZCAN DEPOSITADOS EN EL EXTERIOR PAGAN EL IMPUESTO DEL 5%

Los títulos valores que no reciban ese destino tributarán el Impuesto Especial de Regularización conforme las reglas del artículo 6. (IMPUESTO DEL 5%)

Los fondos que sean acreditados en la Cuenta Especial de Regularización estarán sujetos a las normas del artículo 7.1.

Para que las normas de este artículo 7.3, sean de aplicación, **los fondos deberán ser transferidos desde las cuentas del exterior a la Cuenta Especial de Regularización hasta el 29 de febrero de 2024, inclusive.**

POSIBILIDAD DE PRORROGA POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO

El poder ejecutivo podrá prorrogar este plazo hasta el 30 de abril de 2024, inclusive.

8 – BIENES REGISTRADOS A NOMBRE DE TERCEROS (ART.8)

Bienes registrados a nombre de terceros.

REGULARIZACION DE BIENES A NOMBRE DE TERCEROS (ART. 8.1.)

Regularización de bienes a nombre de terceros.

LAS PERSONAS HUMANAS Y LAS SUCESIONES INDIVISAS PUEDEN BLANQUEAR BIENES QUE ESTEN A NOMBRE DE TERCEROS

Cuando se trate de **personas humanas** o **sucesiones indivisas**, los bienes indicados en el artículo 3 podrán ser declarados por el contribuyente incluso si se encuentran en posesión, anotados, registrados o depositados a **nombre de terceros** en caso de que dichos terceros no hubieran estado excluidos de solicitar la regularización de dichos bienes bajo las normas del artículo 11 este régimen.

La reglamentación podrá establecer los requisitos y excepciones para la declaración de bienes a nombre de terceros.

LOS BIENES PUEDEN ESTAR DECLARADOS IMPOSITIVAMENTE POR LOS TERCEROS

La regularización de bienes a nombre de terceros podrá hacerse **incluso si los bienes se encuentran declarados en las declaraciones juradas impositivas del tercero**, que podrá ser una persona humana o sociedad, residente en Argentina o en el exterior.

AUNQUE LOS BIENES HAYAN SIDO DECLARADOS POR EL TERCERO SE DEBE PAGAR EL IMPUESTO DEL BLANQUEO

En todos los casos, incluso si los bienes se encontraban declarados por el tercero en su respectiva declaración jurada, **deberá tributarse el Impuesto Especial de Regularización** sobre el valor del bien regularizado, determinado conforme a las reglas del artículo 5 del presente Régimen de Regularización de Activos.

REGULARIZACION DE INMUEBLES A NOMBRE DE TERCEROS (ART. 8.2.)

Regularización de bienes inmuebles a nombre de terceros.

CASO PARTICULAR DE LOS INMUEBLES A NOMBRE DE TERCEROS

Las normas del presente artículo 8.2 solo aplican a la regularización de bienes inmuebles de titularidad de terceros, y solo en el caso de que el contribuyente que regulariza el bien sea una **persona humana, sucesión indivisa o sujeto residente en el exterior** y cuando **el tercero a nombre de quien se encuentra registrado el bien inmueble es un contribuyente en los términos del artículo 53 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (SUJETO CON RENTAS DE TERCERA CATEGORIA)** que tenga dicho bien inmueble declarado en su respectiva declaración jurada.

BASE IMPONIBLE ESPECIAL (ART. 8.2.1.)

Base imponible especial.

En este caso, la base imponible sobre la que se calculará el Impuesto Especial de Regularización será el **valor de mercado** del bien, su **valor de adquisición** o su **valor mínimo, el que sea superior**.

VENTA DEL INMUEBLE LUEGO DE LA REGULARIZACION (ART. 8.2.2.)

Venta del inmueble luego de la regularización.

VENTA DEL INMUEBLE DENTRO DE LOS DOS AÑOS POSTERIORES AL BLANQUEO

En caso de que el sujeto que regulariza el bien a nombre de un tercero enajene dicho bien dentro del plazo de dos (2) años desde la Fecha de Regularización, **se deberá comparar** el **precio de venta** del bien y **el valor asignado al bien** bajo el artículo 8.2.1.

PRECIO DE VENTA SUPERIOR EN UN 25% DEL VALOR DECLARADO EN EL BLANQUEO

Si se constata que **el precio de venta por la enajenación del inmueble es superior en más de un 25% al valor declarado** a los fines del artículo 8.2.1, el contribuyente **deberá acreditar, en forma fehaciente, que el valor utilizado como base imponible** bajo el artículo 8.2.1. efectivamente correspondía al valor de mercado del bien a la Fecha de Regularización, y que el mayor precio obtenido por la venta posterior deriva de razones o circunstancias posteriores a dicha fecha.

La reglamentación deberá fijar el procedimiento para que el contribuyente acredite dicha circunstancia.

SE DEBE PAGAR UN IMPUESTO ADICIONAL POR EL BLANQUEO EQUIVALENTE AL 20% DE PRECIO DE VENTA DEL INMUEBLE

Si el contribuyente no pudiera acreditar que el mayor valor corresponde a circunstancias posteriores a la Fecha de Regularización, el contribuyente **deberá pagar un Impuesto Especial de Regularización adicional equivalente al 20% del precio de enajenación** del bien.

COSTO DE ADQUISICION DEL INMUEBLE (ART. 8.2.3.)

Costo de adquisición del inmueble.

Los contribuyentes que regularicen bienes inmuebles bajo las normas de este artículo 8.2. **conservarán**, a todos los efectos de la Ley del Impuesto a las Ganancias, **el costo de adquisición que el bien tuviera para el tercero titular del bien a la Fecha de Regularización**, con independencia del valor sobre el cual se calcule el Impuesto Especial de Regularización bajo las normas del artículo 8.2.1.

LA POSTERIOR VENTA DEL INMUEBLE ESTA GRAVADA POR EL IMPUESTO CEDULAR DEL ART. 99 DE LA LIG

La enajenación del inmueble luego de su regularización estará alcanzada por las normas previstas en el artículo 99 de la LIG (IMPUESTO CEDULAR), sin que resulte aplicable a dicha transacción el impuesto a la transferencia de inmuebles establecido por el título VII de la ley 23.905.

DETERMINACION DEL COSTO

En caso de que se trate de un **bien que hubiera sido adquirido por el tercero antes del 1 de enero de 2018**, **no corresponderá aplicar la actualización del costo impositivo** prevista en el segundo párrafo el inciso a) del segundo párrafo del artículo 99.

TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES (ART.8.3.)

Transferencia de la propiedad de los bienes.

REGLA GENERAL (ART. 8.3.1.)

Regla general.

OBLIGACION DE TRANSFERIR LA PROPIEDAD DE LOS BIENES DENTRO DE LOS DOS AÑOS

Los contribuyentes que declaren bienes a nombre de terceros **tendrán la obligación de transferir dichos bienes a su titularidad, dentro de los dos (2) años** contados a partir de la Fecha de Regularización.

Las transferencias que se realicen con la finalidad de regularizar la titularidad de estos inmuebles no generarán hechos impositivos adicionales ni para el tercero que transfiere la propiedad del bien ni para el sujeto que la recibe.

IMPOSIBILIDAD DE TRANSFERENCIA (ART. 8.3.2.)

Imposibilidad de transferencia.

Si no fuera posible transferir la propiedad del bien al declarante en el plazo previsto por el artículo 8.3.1., los contribuyentes **deberán presentar ante la AFIP una nota manifestando las razones y aportando la documentación e información** que sea necesaria para el análisis del caso, de acuerdo a lo que indique la reglamentación.

Si, luego de analizada la documentación presentada, se considerase que la transferencia puede ser realizada pero se requiere un plazo más extenso, la AFIP deberá conceder una extensión de plazo.

Por el contrario, si la AFIP determinara que, por las razones invocadas, no es posible realizar la transferencia de los bienes en razón de existir una prohibición insalvable, el contribuyente quedará eximido de la obligación de transferir la propiedad del bien regularizado.

SANCION POR INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE TRANSFERENCIA (ART. 8.3.3.)

Sanción por incumplimiento del plazo de transferencia.

PAGO DE UN IMPUESTO ADICIONAL DEL 5% DEL VALOR DEL BIEN

Si el contribuyente incumpliera con la obligación de transferir el bien dentro del plazo máximo previsto en el artículo 8.3.1. y no resultara aplicable la excepción por imposibilidad de transferencia del artículo 8.3.2., **deberá pagar un Impuesto Especial de Regularización adicional equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del bien** en cuestión, calculada de acuerdo a las reglas del artículo 5.

9 – EFECTOS DE LA REGULARIZACION (ART.9)

Efectos de la regularización.

BENEFICIOS POR ADHERIR AL BLANQUEO (ART. 9.1.)

Los sujetos que adhieran al presente Régimen de Regularización de Activos, gozarán de los siguientes beneficios en la medida de los bienes declarados:

- a) No estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 18, ni a los tres artículos sin número agregados a continuación del artículo 18, de la Ley 11.683, de Procedimiento Fiscal, con respecto a las tenencias declaradas;
- b) **Quedan liberados de toda acción civil y por delitos tributarios, cambiarios, aduaneros e infracciones administrativas** que pudieran corresponder por el incumplimiento de las obligaciones vinculadas o que tuvieran origen en los bienes y tenencias que se declaren en el presente régimen, **en las**

rentas que éstos hubieran generado y en los fondos que se hubieran usado para su adquisición.

Quedan comprendidos en esta liberación los socios administradores y gerentes, directores, síndicos y miembros de los consejos de vigilancia de las sociedades contempladas en la Ley 19.550, General de Sociedades, y cargos equivalentes en cooperativas, fideicomisos y sucesiones indivisas, fondos comunes de inversión, y profesionales certificantes de los balances respectivos.

La liberación de las acciones penales previstas en este artículo **equivale a la extinción de la acción penal** prevista en el inciso 2 del artículo 59 del Código Penal. (AMNISTIA)

Esta liberación no alcanza a las acciones que pudieran ejercer los particulares que hubieran sido perjudicados mediante, como consecuencia o en ocasión de dichas transgresiones.

LIBERACION DE IMPUESTOS

c) **Quedan liberados del pago de los impuestos que se hubieran omitido ingresar** y que tuvieran origen en los bienes declarados en el presente régimen, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

IMPUESTO A LAS GANANCIAS. IMPUESTO A LAS SALIDAS NO DOCUMENTADAS. ITI. ICDB

1. **Impuestos a las Ganancias, Impuesto a las salidas no documentadas, Impuesto a la Transferencia de Inmuebles** de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas e **Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias** y Otras Operatorias, respecto de los bienes regularizados y sobre los fondos que hubieran utilizado para la adquisición de estos bienes.

IVA. IMPUESTOS INTERNOS

2. **Impuesto Internos e Impuesto al Valor Agregado** que puedan aplicar sobre las operaciones que originaron los fondos con los que el bien regularizado fue adquirido o sobre los fondos en efectivo que sean regularizados.

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES. APOORTE SOLIDARIO

3. **Impuestos sobre los Bienes Personales, el Aporte Solidario y Extraordinario** para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia establecido por la Ley 27.605 y la **Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas**, respecto del impuesto originado por el incremento del activo imponible, de los bienes sujetos a impuesto o del capital imponible, según corresponda, por un monto equivalente en pesos a las tenencias y/o bienes declarados.

LIBERACION POR LOS PERIODOS FISCALES ANTERIORES AL CIERRE 31/12/2023

4. Los impuestos citados en los incisos precedentes que se pudieran adeudar **por los períodos fiscales anteriores al que cierra al 31 de diciembre de 2023**, por los bienes regularizados bajo el presente Régimen de Regularización de Activos.

d) Los sujetos que regularicen bienes que poseyeran a la Fecha de Regularización, sumados a los que declaren en las respectivas declaraciones juradas de los **ejercicios finalizados hasta el 31 de diciembre de 2022**, inclusive, tendrán los beneficios previstos en los incisos anteriores, **por cualquier bien o tenencia que hubieren poseído con anterioridad al 30 de noviembre de 2023 y no lo hubieren declarado**.

POSTERIOR DETECCION DE BIENES NO DECLARADOS

En el caso que la AFIP detectara cualquier bien o tenencia que fuera de propiedad de los mencionados sujetos a la Fecha de Regularización y **que no hubiera sido declarado mediante el presente Régimen** de Regularización de Activos **ni con anterioridad**, se privará al sujeto que realiza la regularización de los beneficios indicados en el inciso d) precedente, **sin que resulten afectados los beneficio de los incisos a), b) y c)** del presente que refieren a los bienes regularizados mediante el presente régimen.

La reglamentación establecerá el umbral mínimo que permitirá dar por decaído los beneficios del inciso d) de este artículo cuando se detectaran bienes no declarados ni regularizados bajo el presente régimen que eran de propiedad del contribuyente a la Fecha de Regularización.

Dicho umbral no podrá ser inferior al 10%, ni superior al 25%, del total de los bienes regularizados por el contribuyente bajo el presente régimen.

A los fines indicados en el párrafo anterior, la AFIP conserva la totalidad de las facultades que le confiere la Ley 11.683, de Procedimiento Fiscal, para investigar y determinar los bienes de propiedad del contribuyente.

SUJETOS CON RENTAS DE TERCERA CATEGORIA (ART. 9.2.)

Los beneficios mencionados en el artículo 9.1 también aplicarán a los sujetos incluidos en el artículo 53 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (SUJETOS CON RENTAS DE TERCERA CATEGORIA) y demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales **por los activos que sus accionistas y socios hayan declarado en los términos del presente Régimen** de Regularización de Activos.

10 - PAGO DEL IMPUESTO ESPECIAL (ART.10)

Pago del impuesto especial. Efectos de la falta de pago en término.

EL PAGO DEL IMPUESTO DEBE REALIZARSE EN DOLARES ESTADOUNIDENSES (ART. 10.1)

Pago del Impuesto Especial de Regularización. El pago del Impuesto Especial de Regularización **deberá realizarse en Dólares Estadounidenses**, excepto en los casos expresamente previstos bajo el último párrafo del artículo 6.1.

La reglamentación establecerá el mecanismo para recibir el pago mediante transferencias en Dólares Estadounidenses realizadas desde el exterior.

FALTA DE PAGO DEL IMPUESTO ESPECIAL (ART. 10.2)

Falta de pago del Impuesto Especial de Regularización.

La falta de pago del Impuesto Especial de Regularización dentro del plazo otorgado por la reglamentación causará el decaimiento de todos los beneficios del Régimen.

11 – SUJETOS EXCLUIDOS (ART.11)

Sujetos excluidos.

FUNCIONARIOS PUBLICOS (ART. 11.1)

Funcionarios públicos.

Quedan excluidos de las disposiciones del presente régimen **los sujetos que al 30 de noviembre de 2023 y a la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen** de Regularización de Activos hayan desempeñado y desempeñen las siguientes funciones públicas:

- a) Presidente y vicepresidente de la Nación, gobernador, vicegobernador, jefe o vicesjefe de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o intendente municipal;
- b) Senador o diputado nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o concejal municipal, o Parlamentario del Mercosur;
- c) Magistrado del Poder Judicial nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- d) Magistrado del Ministerio Público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- e) Defensor del Pueblo o adjunto del Defensor del Pueblo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- f) Jefe de Gabinete de Ministros, ministro, secretario o subsecretario del Poder Ejecutivo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

- g) Interventor federal, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- h) Síndico General de la Nación, síndico general adjunto de la Sindicatura General, presidente o auditor general de la Auditoría General, autoridad superior de los entes reguladores y los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos en los tres niveles de gobiernos;
- i) Miembro del Consejo de la Magistratura o del jurado de enjuiciamiento;
- j) Embajador, cónsul o funcionario destacado en misión oficial permanente en el exterior;
- k) Personal en actividad de las fuerzas armadas, de la Policía Federal Argentina, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina o del Servicio Penitenciario Federal, con jerarquía no menor de coronel o equivalente, personal de la Policía provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con categoría no inferior a la de Comisario, o personal de categoría inferior, a cargo de Comisaría;
- l) Rector, decano o secretario de las universidades nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- m) Funcionario o empleado con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que preste servicio en la Administración Pública nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado o personal con similar categoría o función y en otros entes del sector público;
- n) Funcionario colaborador de interventor federal, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría o función no inferior a la de director o equivalente;
- o) Personal de los organismos indicados en el inciso h) del presente artículo, con categoría no inferior a la de director o equivalente;
- p) Funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;
- q) Funcionario que integra los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director;

r) Personal que se desempeña en el Poder Legislativo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría no inferior a la de director;

s) Personal que cumpla servicios en el Poder Judicial o en el Ministerio Público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría no inferior a secretario o equivalente;

t) Funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras en cualquiera de los tres niveles de gobierno;

u) Funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza;

v) Director o administrador de las entidades sometidas al control externo del Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley N° 24.156;

w) Personal de los organismos de inteligencia, sin distinción de grados, sea su situación de revista permanente o transitoria.

FAMILIARES DE FUNCIONARIOS PUBLICOS (ART.11.2.)

Familiares de funcionarios públicos.

Quedan excluidos de las disposiciones del Régimen de Regularización de Activos los cónyuges, **los ascendientes y los descendientes** de los sujetos alcanzados en los incisos a) al w) del artículo 11.1.

Quedan también comprendidos **los excónyuges** de los sujetos alcanzados en los incisos a) al w) del artículo 11.1. **que hubieran sido cónyuges** durante el tiempo en el que dichos sujetos se desempeñaron en los cargos detallados en esos incisos.

OTROS SUJETOS EXCLUIDOS (ART. 11.3.)

Otros sujetos excluidos.

Quedan excluidos de las disposiciones del Régimen de Regularización de Activos **quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones** a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley:

a) Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales **no se haya dispuesto la continuidad de la explotación**, conforme a lo establecido en las Leyes 24.522 o 25.284, mientras duren los efectos de dicha declaración.

b) Los condenados por alguno de los delitos previstos en las Leyes 22.415 (Código Aduanero), 23.771 y/o 24.769 y/o en el Título IX de la Ley 27.430 (Régimen Penal Tributario), respecto de los cuales **se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley**, siempre que la condena no estuviere cumplida.

c) Los condenados por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales **se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley**, siempre que la condena no estuviere cumplida.

d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados con fundamento en las Leyes 22.415 (Código Aduanero), 23.771 y/o 24.769 y/o en el Título IX de la Ley 27.430 (Régimen Penal Tributario), o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales **se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley**, siempre que la condena no estuviere cumplida.

e) **Quienes estuvieran procesados, aun cuando no estuviera firme dicho auto de mérito, por los siguientes delitos:**

DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO Y FINANCIERO (LAVADO DE ACTIVOS)

i. Contra el orden económico y financiero previstos en los artículos 303, 306, 307, 309, 310, 311 y 312 del Código Penal.

ii. Enumerados en el artículo 6 de la Ley 25.246, con excepción del inciso j).

El **art. 6 de la ley 25.246** enumera los siguientes delitos:

1. El delito de lavado de activos (art. 303 del CP), preferentemente proveniente de la comisión de:

a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (L. 23737);

b) Delitos de contrabando de armas y contrabando de estupefacientes (L. 22415);

c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal;

d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (art. 210 del CP) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;

- e) Delitos de fraude contra la administración pública [art. 174, inc. 5), del CP];
- f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, IX y IX bis del Título XI del Libro Segundo del Código Penal;
- g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal;
- h) Delitos de financiación del terrorismo (art. 213 quater del CP);
- i) Extorsión (art. 168 del CP);
- k) Trata de personas.

2. El delito de financiación del terrorismo (art. 213 quater del CP).

ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES

- iii. Estafa y otras defraudaciones previstas en los artículos 172, 173 y 174 del Código Penal.

USURA

- iv. Usura prevista en el artículo 175 bis del Código Penal.

QUEBRADOS Y OTROS DEUDORES PUNIBLES

- v. Quebrados y otros deudores punibles previstos en los artículos 176, 177, 178 y 179 del Código Penal.

FALSIFICACION DE MONEDA, BILLETES DE BANCO, TITULOS AL PORTADOR Y DOCUMENTOS DE CREDITO

- vi. Contra la fe pública previstos en los artículos 282, 283 y 287 del Código Penal.

FALSIFICACION DE MARCAS

- vii. Falsificación de marcas, contraseñas o firmas oficiales previstos en el artículo 289 del Código Penal y falsificación de marcas registradas previsto en el artículo 31 de la Ley 22.362, de Marcas y Designaciones.

ENCUBRIMIENTO

- viii. Encubrimiento al adquirir, recibir u ocultar dinero, cosas o efectos provenientes de un delito previsto en el inciso c) del numeral 1 del artículo 277 del Código Penal.

HOMICIDIO POR PRECIO, EXPLOTACIÓN SEXUAL, SECUESTRO EXTORSIVO

ix.Homicidio por precio o promesa remuneratoria, explotación sexual y secuestro extorsivo establecido en el inciso 3 del artículo 80, artículos 127 y 170 del Código Penal, respectivamente.

ADHESION CONDICIONAL AL BLANQUEO

Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen de Regularización de Activos **tuvieran un proceso penal en trámite** por los delitos enumerados en el inciso e), **podrán adherir en forma condicional al régimen.**

PERDIDA DEL BLANQUEO

El auto de procesamiento que se dicte en fecha posterior, **dará lugar a la pérdida automática de todos los beneficios** que otorga el presente régimen.

12 – IMPUESTOS PROVINCIALES (ART.12)

Tributos Provinciales.

Invitase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir al Régimen de Regularización de Activos, adoptando medidas tendientes a liberar los impuestos y tasas locales que los declarantes hayan omitido ingresar en sus respectivas jurisdicciones.

13 – OTRAS PREVISIONES (ART.13)

Otras previsiones.

El Impuesto Especial de Regularización se registrá por lo dispuesto en la Ley 11.683, de Procedimiento Fiscal.

LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Ninguna de las disposiciones de este Régimen de Regularización de Activos liberará a los sujetos mencionados en el artículo 20 de la Ley 25.246 (SUJETOS OBLIGADOS) de las obligaciones impuestas por la legislación vigente tendiente a prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

14 – VIGENCIA (ART.14)

Las disposiciones de este Capítulo II entrarán en vigor **a partir de su publicación en el Boletín Oficial.**

=====